

# LA APLICACIÓN DEL ACOSO SEXUAL Y ACOSO POR RAZÓN DE SEXO EN EL CONTEXTO JURÍDICO, DESDE UNA PERSPECTIVA FEMINISTA: REALIDADES Y ENCRUCIJADAS.

María Encarnación QUESADA HERRERA

*equesada77@gmail.com*

GIL RUIZ, Juana María (coord.), *Acoso sexual y acoso por razón de sexo: actuación de las administraciones públicas y de las empresas*, Consejo General de Poder Judicial, Colección Justicia y sociedad, n.º 36, Barcelona, 2013, pp. 352.

El conocimiento situado forma parte de la epistemología postmoderna. Se revisa la supuesta objetividad de la ciencia positivista, y alega que la subjetividad es una cuestión inherente de quien se acerca al objeto de estudio, e inseparable, en consecuencia, del propio objeto. Asimismo, el sujeto cognoscente elige sus propios planteamientos e incluso es responsable de la selección de líneas discursivas, lo que condiciona sin duda su revisión científica.

Según lo dicho y haciendo un ejercicio práctico de este modelo epistemológico, he de anunciar, desde el inicio, desde donde me sitúo como sujeto cognoscente al abordar y presentar esta interesante obra titulada *Acoso sexual y acoso por razón de sexo: actuación de las administraciones públicas y de las empresas*, dirigida por Juana María Gil Ruiz, y que el CGPJ tuvo a bien encargar y publicar en 2013. Como experta en estudios de género y operadora de políticas públicas de igualdad, mi interés sin duda es la preocupación y la búsqueda de salidas a mujeres víctimas de cualquier manifestación de las violencias de género; y el acoso sexual y por razón de sexo, sin duda, lo son.

En esta línea de “situar” previamente, ahora centrado en el objeto de estudio, el libro de Gil, aunque pudiera parecer *a priori* que se trata de un libro estrictamente jurídico, entendemos que es algo más: es una guía argumentativa, interpretativa y de aplicación ante situaciones de acoso sexual y de acoso por razón de sexo en las organizaciones públicas y privadas. No podemos olvidar que estas formas de violencia descansan en el sistema patriarcal y opresor contra las mujeres, con lo que resulta prioritario cuestionarlo desde una dimensión grupal y sistémica —contra las mujeres— como ciudadanas. Se trata de una denuncia a la desigualdad y a las discriminaciones que sufrimos las mujeres, por el hecho de ser mujeres y cómo —pese a los innegables avances jurídicos— la implementación de estos mandatos en la praxis jurídica, dejan mucho que desear, aun revestidos de una supuesta neutralidad o asepsia ideológica.

El tercer aspecto que debemos tratar, tras la aproximación al sujeto que lee este libro y al libro en sí mismo, sin duda recae en sus autoras y en la impronta de su editora, Juana María Gil Ruiz. Todas ellas, son la máxima garantía del

compromiso científico y, a su vez, ideológico de este libro. Lo observamos en su línea argumentativa y en el extenso conocimiento sobre su temática. Se denota un arduo trabajo. No se trata únicamente de un enfoque teórico —que ya sería destacable— sino también de un análisis de aplicación a través del análisis crítico —no meramente descriptivo— de innumerables sentencias, convenios colectivos y protocolos de actuación, así como de directrices y recomendaciones que apoyan, indiscutiblemente, la óptima práctica profesional como juristas, pero también de cualquier profesional que procure la implementación de políticas y espacios libres de acoso sexual y por razón de sexo. Es sin duda, insisto, una guía operativa porque aunque este libro destaca por su enorme valor teórico metodológico no podemos desdeñar su incidencia en la intervención práctica. Esta aportación científica se convierte en una herramienta tremendamente útil, no quedando al margen de la realidad, al resignificar el valor profesional de áreas “desprofesionalizadas”, generalmente por ubicarse en el extrarradio de las actividades remuneradas o de “segunda categoría”, al igual que ocurre en la investigación social al no pertenecer a las “ciencias puras” y yo diría “duras”.

En cuarto lugar, he de referirme a la estructura. El texto comienza con una introducción de su editora, Juana María Gil Ruiz, quien sienta las bases del marco de trabajo que se desarrolla posteriormente, aseverando, desde el origen, que el acoso sexual y el acoso por razón de sexo son situaciones de violencia de género y que por el fundamento de las mismas constituyen una situación de *discriminación* contra las mujeres. “El debate que pretende abrir esta investigación, conectando la teoría y la dogmática jurídica con la realidad socio-jurídica y política de las mujeres, es si las mujeres, como ciudadanas, en el marco del Estado Constitucional de Derecho, y de los esfuerzos legislativos recientemente aprobados, son libres, son tratadas como iguales, y si *efectivamente* tienen sus derechos subjetivos asegurados” (p. 15).

Seguidamente y compuesto de varios capítulos que siguen a la introducción, nos topamos con el primero de ellos titulado *El “acoso sexual”: una mirada a sus orígenes y a su evolución en la Unión Europea*, abordado por María Ángeles Barrère. La autora, con suma brillantez, nos lleva al nudo de la cuestión fundamental, su conceptualización y el orden hegemónico desde el que parte. Con respecto a este último: “el reconocimiento del sistema sexo-género (antes patriarcado) teorizado por el feminismo es, pues, el marco que suministra el alcance interpretativo que hace que lo que durante mucho tiempo se ha considerado “natural” o “biológico” se pueda poner en cuestión. Es lo que logra poner nombre a lo que antes, por no tenerlo, se consideraba inexistente” (p. 18). Posteriormente “una vez teorizado el fenómeno, el problema está en introducir la conceptualización del mismo en una cultura jurídico-política de corte liberal (formalista-individualista) ajena a la visión sistémica” (p. 24).

La autora utiliza el sistema sexo-género para explicar las desigualdades que discriminan a las mujeres. Se trata de un tipo de violencia sistémica, la cual va más allá de la individualidad de quien ejerce y recibe la violencia sino de todo un entramado social que reproduce un patrón sobre quienes van a ser víctimas.

Ana Rubio es la autora del segundo capítulo *La regulación sexual y del acoso por razón de sexo en la legislación española*. Una de sus propuestas más interesantes es la necesidad de cambiar el modelo de hacer leyes y su funcionalidad, así como un cambio en el modelo de hacer política y las conexiones entre ambas, utilizando el paradigma de la gobernanza: “nos obligan estos cambios a llevar a cabo un cambio de paradigma en la ciencia jurídica, con el objetivo de poder construir una teoría de la legislación que suministre los instrumentos teóricos necesarios para mejorar la calidad de la regulación vigente y de sus procesos de aplicación e interpretación. El momento de creación de la ley ha dejado de ser el punto final del proceso *ex ante* de preparación, información, consulta, discusión, deliberación y formulación legislativa, para convertirse en el punto de inicio del proceso *ex post* de implementación, control de su cumplimiento y de evaluación legislativa” (p. 57).

Aún con los avances de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, concluye que en nuestro ordenamiento jurídico nos encontramos con un cuerpo normativo mal conceptualizado, ambiguo y en muchas ocasiones discriminatorio contra las mujeres, además de las escasas sentencias, pero algunas son en el ámbito social, sin embargo en el contencioso administrativo brillan por su ausencia. Tal y como argumenta, si a esto le sumamos las resistencias individuales o colectivas, y yo incluiría institucionales, la situación de desprotección de las mujeres que sufren estos acosos es muy alta. El último dato significativo importante es el que nos muestra que tan sólo conocemos la punta del iceberg de los casos de acoso sexual y por razón de sexo, al igual que otros tipos de violencia contra las mujeres.

El libro continúa con un enfoque, entiendo, eminentemente práctico, sin perder un ápice de rigor teórico. En este sentido, Dolores Morondo nos presenta el tercer capítulo: *Los protocolos contra el acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito de las administraciones públicas*. En este extenso apartado y de enorme riqueza nos describe cual es la base jurídica de los protocolos de actuación y donde se ubican, el fundamento jurídico, los bienes jurídicos protegidos, el ámbito de aplicación, definiciones y tipos de acoso, función y objetivos de los protocolos y procedimiento de actuación.

Encarna Bodelón y Carolina Gala nos presentan el capítulo cuarto dedicado a los protocolos, pero esta vez desde el ámbito de las empresas privadas, con esquema similar. Bajo el título *Protocolos contra el acoso sexual y por razón de sexo en el ámbito de las empresas*, en este estudio se analizan, tanto desde una perspectiva preventiva como de aplicación, los protocolos de actuación o intervención en materia de acoso sexual o por razón de sexo recogidos en convenios colectivos, tanto de empresa como supraempresariales (sectoriales), publicados en el Boletín Oficial del Estado desde el día 1 de enero de 2009 hasta el 30 de abril de 2012 y referidos al sector privado.

Encontramos pues: sus bases legales, su situación en los convenios colectivos, referencias legales, objetivos, tipologías y conceptualización, medidas de prevención, mecanismos de apoyo, el procedimiento informal, el lenguaje no sexista, principios

que informan el procedimiento de intervención o actuación en materia de acoso sexual o por razón de sexo, el procedimiento formal de actuación, el papel de los/las representantes de los/las trabajadores/as, las consecuencias derivadas de una situación de acoso, garantía de indemnidad de las víctimas y de las personas intervinientes en el procedimiento de intervención y cuestiones generales relacionadas con la aplicación de los protocolos: seguimiento de su aplicación, revisión y vigencia.

Quedaba pues el análisis de una cuestión nada menor: *La doctrina jurisprudencial en materia de acoso sexual y acoso por razón de sexo*. Bajo esta rúbrica se recoge el capítulo quinto bajo la autoría de Juana María Gil Ruiz, quien analiza las constantes más significativas detectadas en las sentencias de nuestros Tribunales desde la entrada en vigor de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres, en concreto desde el período de 2008 a 2012, aun cotejándolas con otras anteriores con el ánimo de constatar si efectivamente el cambio que se pretendía generar con la aprobación de este nuevo marco de trabajo de derecho antidiscriminatorio se estaba generando cumpliendo su razón de ser: convertirse en un Código de Igualdad. Los resultados no pueden calificarse de nada halagüeños.

En el contenido de este capítulo se constata la “la particularidad del sujeto demandante y su posición de partida, distinto de si quien plantea el asunto por acoso sexual y/o por razón de sexo es hombre o mujer; la notable escasez de sentencias de acoso por razón de sexo, bien sea por la novedad de este acoso discriminatorio por razón de género, bien sea por el desconocimiento de los actores jurídicos implicados, o bien por la confusión y consecuente enmarañamiento del acoso sexual, y/o por razón de sexo (discriminatorios), y/o del acoso moral o mobbing; las consecuencias de este caos conceptual en la valoración judicial que pasa desde exigencia de requisitos jurisprudenciales inventados, tales como la reiteración o la intencionalidad del agresor; o la preocupante detección de apreciaciones sexistas severas en la argumentación científico-jurídica, junto al descrédito del testimonio de la víctima como conocimiento especial” (p. 262).

Finalmente la editora, Juana María Gil, nos aterriza en las *conclusiones*, las cuales recogen de forma muy clara y sintetizada parte de todo lo expuesto. Se retoman las dificultades de conceptualización y tipología y es que es necesario tratar el lenguaje como semiótica social, que ha sido un tema clave en los estudios de género, en tanto mecanismo de opresión hace las mujeres. Es el más claro ejemplo de que las palabras son símbolos, estancos vacíos con etiquetas que cada sociedad o cultura llena de contenido, sin olvidar que es el poder hegemónico (masculino) quien lo crea, por eso cuando ese corpus etéreo de símbolos que vagan en nuestro entorno son revisados desde el feminismo su significado se transforma.

Asimismo señala quienes son los responsables del compromiso por la igualdad entre los géneros y las medidas necesarias para llevarlo a cabo, centrándose en la sensibilización y la formación. Llama la atención sobre la necesidad de conocer cómo se sienten las víctimas y cuales son sus secuelas. También justifica la necesidad de haber tratado los orígenes y evolución en la Unión Europea en torno al acoso sexual y por razón de sexo, ciertamente lo es, ya que es desde donde se

desprende el marco sexo-género para la interpretación necesaria de la problemática. No pasa por alto algunas cuestiones de los protocolos, entendiendo que es una parte fundamental para el conocimiento de la praxis y una útil herramienta de trabajo.

El resultado respecto al análisis realizado a nivel jurisprudencial reafirma la existencia de “un enorme *decalage* entre el contenido normativo impulsado por el moderno derecho antidiscriminatorio y su recepción por los operadores jurídicos. Ni se menciona apenas de manera expresa la Ley de Igualdad, con lo que se diluye su vocación de Código de Igualdad, ni se conoce la especificidad de estas manifestaciones discriminatorias de acoso como formas de violencia de género, ni se traslada convenientemente a las sentencias el contenido normativo y los requisitos de estos tipos de acoso en las relaciones de trabajo, recientemente incorporados de manera transversal por la LOIEMH a nuestro ordenamiento jurídico. A modo de sumario: el impacto de la Ley de Igualdad en el ámbito contencioso-administrativo y social es calificable como nulo, en tanto se han desvanecido las denuncias, desapareciendo, en el primero de los casos, las sentencias sobre acoso sexual y sexista, que no estas conductas; y en el ámbito social, continúa la dinámica de trasladar requisitos jurisprudenciales desfasados, reinventando el contenido normativo del acoso discriminatorio por razón de género” (p. 338).

Para concluir esta recensión bibliográfica, y retomando el inicio de la misma, urge insistir en el correcto conocimiento y adecuado abordaje de los supuestos de acoso sexual y por razón de sexo como formas de violencia de género, actualmente bastante defectuoso, y que compele muy especialmente a quienes trabajamos contra esta forma de violencia. Para ello, sin duda, este libro se erige en un referente teórico-práctico para, argumentar, interpretar, aplicar y/o planificar programas de atención, intervención y prevención desde un enfoque jurídico que no deja de lado el enfoque feminista y de género. El libro es, entiendo, un ensayo de ingeniería, donde ante un edificio derruido, las autoras se dirigen a los pilares sumergidos en la tierra para encontrar las grietas del forjado y así dar explicaciones a lo que está aconteciendo, dan argumentación sólida y consistente a cada grieta, al motivo de cada muro derribado, para ofrecer a quienes observan el edificio y a quienes tienen que reconstruirlo, todas las herramientas para ponerse manos a la obra. No es de extrañar que haya sido traducido del español al catalán y que esté avalado por el Consejo General del Poder Judicial y el Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada de la Generalitat de Catalunya.

